



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Vol. 80, n.º 80, enero-diciembre, 2025 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 3028-9343 (En línea) • ISSN: 0034-7949 (Impreso)

DOI: 10.62450/unmsm.derecho/2025.v80n80.05

LA APLICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL INDECOPI

The use of voluntary remedy as a means of exemption
from administrative liability in recent indecopi rulings

JOSÉ CARLOS GONZALES CUCHO
Pontificia Universidad Católica del Perú
(Lima, Perú)
Contacto: jgonzales@dclegal.pe
<https://orcid.org/0009-0001-6214-9121>

SOFÍA NIKOLL GOMERO GODOY
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)
Contacto: sgomero@dclegal.pe
<https://orcid.org/0009-0005-5337-3737>

RESUMEN

La subsanación voluntaria constituye una causal eximente de responsabilidad a la que los administrados recurren con el propósito de quedar relevados de toda sanción por su conducta infractora, la cual operará siempre que se demuestre haber subsanado dicha conducta

de forma voluntaria y previa a la notificación de inicio del respectivo procedimiento sancionador. Al respecto, Indecopi ha emitido pronunciamientos diversos en torno a la aplicación de la subsanación voluntaria, sin embargo, los requisitos que ha exigido para su aplicación no siempre se alinean a los establecidos por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente trabajo se analizan los recientes pronunciamientos emitidos por la entidad a fin de aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, con especial énfasis en los sectores de protección al consumidor y competencia desleal.

Palabras clave: subsanación voluntaria; infracción administrativa; eximente de responsabilidad; sanción administrativa; regulación responsiva; legalidad.

ABSTRACT

The voluntary rectification of an infringement is a ground for exemption from liability that members of the public often invoke to persuade the administrative authority to exempt them from any penalty for their unlawful conduct; this exemption applies provided that it can be demonstrated that the conduct in question was rectified voluntarily and prior to the commencement of the administrative penalty proceedings. In this regard, Indecopi has issued various statements concerning the application of voluntary rectification; however, the requirements it has set for its application do not always align with those established by Law No. 27444, the General Administrative Procedure Act. This paper analyses recent rulings issued by the authority regarding the application of voluntary rectification as a defence against administrative liability, with a particular focus on the areas of consumer protection and unfair competition.

Keywords: voluntary rectification; administrative offence; defence against liability; administrative sanction; responsive regulation; legality.

Recibido: 21/05/2025 Aprobado: 28/09/2025 Publicado: 17/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

Desde su promulgación, la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), ha atravesado distintas reformas sustanciales. Entre estas, destaca la introducida por el Decreto Legislativo n.º 1272 (21 de diciembre de 2016), cuyas disposiciones, junto con las modificaciones ulteriores, se encuentran sistematizadas hoy en el Texto Único Ordenado (TUO), aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

A partir de la implementación del referido decreto legislativo, se consolidó la naturaleza de la LPAG como una «norma común». Al amparo de este estatus, recogido en el artículo II del Título Preliminar del TUO, se proscribió que los regímenes especiales establezcan estándares de protección inferiores a los previstos en la ley. En consecuencia, la LPAG constituye el cuerpo normativo que contiene las garantías mínimas que deben regir toda actuación administrativa.

El Decreto Legislativo n.º 1272 incorpora, como una de sus reformas sustantivas, un conjunto de eximentes de responsabilidad administrativa, donde destaca la subsanación voluntaria, que hasta entonces era calificada exclusivamente como una circunstancia atenuante. Esta figura permite que un administrado que ha incurrido en una infracción pueda «liberarse» de toda sanción, siempre y cuando demuestre haber «subsanado» su conducta infractora de forma voluntaria y anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La introducción de la figura de la subsanación voluntaria, lejos de haber sido recibida de manera uniforme y sin cuestionamientos, ha

suscitado un intenso debate en la doctrina peruana, generando pronunciamientos diversos frente a su aplicación. Así, el debate acontecido busca resolver las siguientes interrogantes: ¿Toda conducta es subsanable? ¿Qué implica «subsanan»? ¿Es necesario revertir los efectos generados? ¿Qué se debe entender por «voluntaria»? ¿Existen infracciones que *per se* que no pueden ser subsanadas? ¿Qué pasa si durante una fiscalización se ordena la corrección de la conducta infractora, la subsanación seguiría siendo voluntaria? ¿Hacia qué fin se orienta la subsanación voluntaria? ¿Fomenta la legalidad o incentiva la impunidad?

Esta dicotomía ha generado una evidente polarización, ya que, mientras que los administrados tienden a realizar interpretaciones extensivas para acogerse al beneficio, la Administración pública suele adoptar una postura más conservadora, evitando fomentar interpretaciones extensivas para su aplicación (Huapaya et al., 2018).

El objetivo de este artículo radica en analizar el fundamento de la subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad en el TUO de la LPAG; además, se revisa cuáles son los requisitos que se desprenden del tenor de la norma para poder aplicarla. Se analiza también cuál es la interpretación que ha realizado el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) a fin de aplicar la subsanación voluntaria en los procesos administrativos sancionadores iniciados por contravención a las normas de protección al consumidor y competencia desleal.

2. EL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

La regulación de las sanciones administrativas se inspira en el régimen brindado por el derecho penal, buscando que las garantías y principios aplicables de dicha disciplina sean los mismos que los ofrecidos a los ciudadanos en el derecho administrativo sancionador.

La doctrina y la jurisprudencia contemporánea sostienen que la potestad sancionadora y la tipificación de ilícitos administrativos constituyen expresiones de una facultad punitiva única del Estado (*ius puniendi*). Según sostienen Rebollo-Puig et al. (2010), esta atribución soberana es unitaria, aunque su ejecución se divida por mandato legal entre el órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa. Esta unidad permite que —con las adaptaciones y modulaciones pertinentes— algunos principios y garantías de la esfera penal operen en la esfera administrativa. Bajo ese enfoque, puede sostenerse que, en determinadas situaciones, resulta especialmente útil recurrir al derecho penal a fin de comprender el modo en que deben ejecutarse los principios y garantías propios de esta disciplina cuando son trasladados al ámbito del derecho administrativo sancionador.

En relación con lo mencionado, Gómez Tomillo & Sanz Rubiales (2010) sostienen que la infracción administrativa y el delito son categorías materialmente equivalentes, en la medida en que ambas derivan de un proceder típico, contrario al ordenamiento y reprochable a título de culpa. Asimismo, incorporan el elemento de la punibilidad, propio de la doctrina penal, que se justifica en aquellos supuestos en los que, pese a configurarse una infracción o delito, el ordenamiento jurídico no impone una sanción, debido a la necesidad de que concurra una condición objetiva de punibilidad o a la existencia de una excusa absolutoria. En esa misma línea, Huapaya et al. (2018), citando a Rebollo-Puig & Izquierdo Carrasco (2010), conciben la infracción administrativa como una acción que agrupa los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, frente a la cual el marco legal contempla la imposición de una sanción por parte de una autoridad administrativa.

A partir de esta concepción, el análisis desarrollado en el ámbito del derecho penal para la aplicación de eximentes de responsabilidad resulta igualmente relevante en el derecho administrativo sancionador. En ese sentido, la procedencia de dichas eximentes descansa en la inexistencia de alguno de los componentes que configuran la infracción administrativa, como la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad.

3. LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Desde una perspectiva semántica, la Real Academia Española (s.f.) relaciona la categoría «eximir» con la acción de exonerar o liberar de gravámenes, deberes o reproches. Trasladando esta noción al ámbito del derecho administrativo sancionador, podemos concluir que estamos ante un sujeto que, encontrándose *prima facie* bajo el imperio de una obligación, es relevado de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

Al respecto, Morón Urbina (2019) sostiene que estas figuras —denominadas causas de exculpación en el sistema español— tienen como finalidad sustraer al autor de la infracción del espectro de la sanción. De este modo, la eximente opera sobre un hecho que, si bien reúne formalmente los elementos del tipo infractor, no deriva en la imposición de un castigo. En sintonía con ello, Gómez Tomillo & Sanz Rubiales (2010) precisan que, en las excusas absolutorias, el legislador opta por prescindir de la sanción pese a verificarse una conducta típica, antijurídica y culpable. En este escenario, el fundamento de dicho «perdón legal» no se halla en la inexistencia del injusto, sino en criterios de oportunidad y política legislativa.

Partiendo de este enfoque, las causales previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG como eximentes de responsabilidad administrativa se configuran a partir de la inexistencia de alguno de los presupuestos estructurales de la infracción, tales como la voluntariedad del comportamiento, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. En esa línea, el caso fortuito o la fuerza mayor excluyen la responsabilidad en tanto eliminan el elemento volitivo de la conducta atribuida. Por su parte, el acatamiento de un mandato legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa suponen la ausencia de antijuridicidad; igualmente, la incapacidad mental del administrado incide en la falta de culpabilidad, específicamente bajo la categoría de inimputabilidad. Sumado a lo anterior, la actuación desplegada en acatamiento de una instrucción vinculante de la autoridad competente descarta la antijuridicidad del hecho y el error derivado de la

administración —en tanto genera en el administrado una actuación contraria al ordenamiento— constituye un supuesto en el que se excluye la culpabilidad (Huapaya et al., 2018, pp. 583-584).

En contraste con lo anterior, en el supuesto de subsanación voluntaria no se verifica la ausencia de los elementos constitutivos de la infracción administrativa, puesto que la conducta mantiene su carácter típico, antijurídico y culpable. No obstante, por razones de política legislativa vinculadas a la punibilidad, el ordenamiento admite la posibilidad de eximir de sanción al administrado, siempre que este acredite haber corregido de manera voluntaria la conducta infractora con anterioridad a la instauración de la etapa sancionadora .

4. LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA CON EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Antes de la reforma introducida por el Decreto Legislativo n.º 1272, la LPAG contemplaba solo dos supuestos con efectos atenuantes sobre la responsabilidad administrativa: i) la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la notificación de inicio del procedimiento sancionador; y ii) el error inducido por la propia Administración mediante actos o disposiciones confusas o contrarias al ordenamiento jurídico. En aquel contexto, dichas circunstancias no eximían al administrado de su responsabilidad por la infracción cometida, sino que operaban exclusivamente para reducir la sanción aplicable.

En cuanto a su desarrollo reglamentario, la subsanación voluntaria —concebida en aquel entonces como circunstancia atenuante— fue recogida en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), aprobado mediante Resolución n.º 233-2009-OS/CD. Dicha norma establecía que esta figura comprendía la corrección del acto u omisión constitutivo de infracción, la reparación del daño ocasionado o la adopción de medidas correctivas urgentes, así como la rectificación de las irregularidades detectadas. Para su configuración,

se exigía que estas actuaciones se realizaran antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los descargos.

No obstante, en determinados sectores administrativos, la aplicación de esta figura como circunstancia atenuante enfrentó dificultades operativas, principalmente vinculadas a la determinación del porcentaje de reducción de la sanción y a la delimitación de los supuestos en los que resultaba procedente (Neyra Cruzado, 2020, p. 81). Esta situación se presentó pese a que el TUO de la LPAG, en su Tercera Disposición Complementaria Final, establece expresamente que la ausencia de desarrollo reglamentario no condiciona la vigencia ni la exigibilidad de sus disposiciones (figura 1).

Figura 1
Cuadro comparativo entre el artículo 236-A y el artículo 257 de la LPAG

Versión anterior	Versión actual
Artículo [236-A].- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones	Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:	1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.	a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.	b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
	c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
	d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
	e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
	f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
	2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
	a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
	b) Otros que se establezcan por norma especial.

Posteriormente, el Decreto Legislativo n.º 1272 modificó sustancialmente el tratamiento jurídico de estas figuras, al redefinirlas como supuestos eximentes de responsabilidad administrativa e incorporar, además, cuatro nuevas causales bajo dicha categoría, conforme se detalla a continuación.

En este nuevo escenario normativo, si se asume que la subsanación voluntaria opera como un supuesto eximente sustentada en la ausencia de punibilidad, se torna necesario esclarecer lo siguiente: ¿qué fundamentos de política legislativa justificaron la decisión del legislador de transformar esta figura, pasando de un régimen de atenuación a uno de exclusión de responsabilidad administrativa?

4.1. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA?

Las razones detrás de la modificación de la subsanación voluntaria han sido objeto de amplia discusión en la academia. Mientras que algunos sostienen que la incorporación de esta figura obedece a una política de cumplimiento normativo en su vertiente de regulación responsiva, otros consideran que la introducción de la subsanación voluntaria como eximente fomenta la impunidad en los infractores y vacía de contenido la finalidad preventiva-disuasiva de las sanciones (Jiménez Alemán, 2020).

En el sustento fáctico y jurídico del Decreto Legislativo n.º 1272 se observa una carencia de argumentos que legitimen la adopción de la subsanación voluntaria como figura eximente en el marco legal nacional. Por esto, para comprender el alcance de la incorporación de esta figura, resulta necesario identificar el interés jurídico que se pretende proteger con ella. Eso implica, a su vez, examinar los fines que cumple la potestad sancionadora administrativa, puesto que solo a partir de estos es posible explicar por qué el legislador ha previsto una excepción a la imposición de sanciones en determinados supuestos.

La sanción administrativa —análoga a la pena en el ámbito penal— puede ser entendida como un castigo impuesto por la Administración orientado fundamentalmente a dos objetivos. Por un lado, cumple una función represiva o aflictiva, por cuanto supone el establecimiento de medidas restrictivas o el menoscabo de facultades jurídicas, bienes o la generación de nuevas obligaciones para el administrado infractor. Por otro, persigue una finalidad preventiva orientada a evitar la reiteración de conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Este objetivo despliega sus efectos en dos niveles: respecto del propio infractor, para disuadir la reincidencia (prevención especial), y respecto de la colectividad, para ejemplificar y disuadir a otros administrados (prevención general) (Rebollo-Puig, 2001).

En esa línea, la imposición de sanciones no responde a una lógica automática o carente de justificación, sino que se encuentra orientada a desincentivar la comisión de infracciones y a garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico. Las dimensiones preventiva y represiva no se excluyen entre sí; por el contrario, operan de manera complementaria y deben ser ponderadas por la autoridad administrativa al momento de ejercer su potestad sancionadora.

En este contexto, la subsanación voluntaria —en su calidad de eximente de responsabilidad administrativa— no introduce una finalidad ajena al sistema sancionador, sino que se articula íntimamente con su dimensión preventiva. Así, esta figura incentiva al administrado a corregir su conducta infractora por iniciativa propia, haciendo innecesaria la activación del aparato sancionador del Estado (Mori Torres, 2020).

En términos de política pública, la implementación de esta figura se vincula con la adopción de un modelo de regulación responsiva (*responsive regulation*), en el cual se privilegia la adecuación espontánea de la conducta del administrado al ordenamiento jurídico, reduciendo los costos asociados a la intervención punitiva del Estado. Este enfoque, derivado de las teorías de cumplimiento normativo (*compliance*), busca superar el modelo tradicional centrado exclusivamente en la

sanción, promoviendo estrategias alternativas basadas en la corrección, negociación y cooperación, las cuales podrían ser más eficaces frente al cumplimiento de la ley (Ochoa Mendoza, 2016).

Así, en lugar de acudir reiteradamente a los procedimientos sancionadores —frecuentemente complejos y onerosos—, la regulación responsiva brinda mecanismos que incentivan el cumplimiento voluntario del ordenamiento legal, optimizando el uso de recursos públicos y mejorando la eficacia regulatoria (Gamarra Abarca, 2019). La subsanación voluntaria se erige como un instrumento que posibilita el alcance de los objetivos del ordenamiento sin necesidad de gatillar plenamente la potestad sancionadora.

Esta lógica no es ajena al ordenamiento jurídico peruano, el cual ha incorporado diversos principios e instrumentos alineados con dicho enfoque. Por citar uno de ellos: el principio de razonabilidad y el principio de confianza legítima, previstos en los artículos 1.4 y 1.15 del TUO de la LPAG, que imponen a la Administración el deber de ejercer su potestad sancionadora de manera proporcional y predecible, evaluando alternativas distintas a la sanción cuando estas resulten idóneas para corregir la infracción (Gamarra Abarca, 2019).

Además, pueden identificarse manifestaciones de esta figura en ámbitos sectoriales específicos. En materia de libre competencia, los compromisos de cese permiten al administrado reconocer la infracción y proponer medidas correctivas, lo que puede conducir a la conclusión del procedimiento sancionador. De igual forma, en el ámbito de la protección al consumidor, el artículo 107-A del Código de Protección y Defensa del Consumidor (también denominado Código de Consumo) prevé la terminación anticipada del procedimiento cuando las partes alcanzan un acuerdo que soluciona la controversia antes de la emisión de la resolución final. En esa misma línea, el artículo 112 del referido cuerpo normativo contempla como circunstancia atenuante la corrección de la conducta infractora y la adopción de medidas destinadas a mitigar sus efectos, incluso con posterioridad al inicio del

procedimiento sancionador, lo que puede incidir en la reducción de la sanción o en la imposición de medidas menos gravosas.

Si bien la regulación responsiva ha sido objeto de cuestionamientos en la doctrina (Baldwin & Black, 2007), lo cierto es que introduce un enfoque innovador para asegurar el cumplimiento del derecho, del cual la consagración de esta corrección autónoma en calidad de causal eximente dentro del marco de la LPAG constituye una manifestación concreta.

En consecuencia, puede sostenerse que la subsanación voluntaria se incorpora en el ordenamiento jurídico a modo de instrumento legal diseñado para estimular la observancia autónoma frente a las obligaciones legales, evitando la activación innecesaria del aparato sancionador cuando el mismo resultado —adecuación a la legalidad— puede alcanzarse de manera más eficiente, con menores costos y cargas tanto para la Administración como para los administrados.

4.2. REQUERIMIENTOS PARA LA APLICABILIDAD DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

Uno de los puntos más controvertidos relacionado con la subsanación voluntaria se sustenta en la determinación de los presupuestos necesarios para su invocación como eximente de responsabilidad administrativa. Esto se debe, principalmente, a que el texto normativo no establece de manera expresa las condiciones que deben concurrir para su aplicación, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones doctrinales sobre los elementos configurativos de esta figura.

Bajo este marco, una primera postura sostiene que la procedencia de la subsanación exige la concurrencia de dos requisitos esenciales: por un lado, un criterio temporal, consistente en que la corrección de la conducta se produzca antes de la notificación de inicio del procedimiento sancionador; y, por otro, un elemento sustantivo vinculado a la voluntariedad, en virtud del cual dicha corrección debe materializarse por exclusiva iniciativa del infractor, en estricta ausencia de toda orden o exigencia estatal anticipada (Morón Urbina, 2019).

Por su parte, un segundo sector de la doctrina amplía este enfoque y propone la concurrencia de tres condiciones: i) la materialización de la medida correctiva con antelación a que se notifique el inicio; ii) la ausencia de coacción o mandato por parte de la Administración, garantizando su carácter voluntario; y iii) la necesidad de neutralizar las consecuencias lesivas generadas, de modo que se restablezca la legalidad vulnerada (Lino Suárez, 2019).

Adicionalmente, se ha planteado un tercer criterio orientado a la finalidad de la figura: si al momento de la imputación de cargos la autoridad advierte que no será necesario dictar medidas correctivas —dado que el propio administrado ya restauró la legalidad—, correspondería reconocer la eficacia eximente de esta conducta espontánea y, por consiguiente, ordenar la conclusión definitiva del procedimiento (Huapaya et al., 2018, p. 604).

Sin perjuicio de estas posiciones, una interpretación basada en el tenor del inciso f) contenido en el artículo 257 del TUO de la LPAG permite identificar tres presupuestos fundamentales para que opere esta institución procesal: primero, la efectiva corrección del acto infractor, entendida como la adecuación de la acción u omisión al ordenamiento jurídico; segundo, la naturaleza espontánea de tal enmienda, lo cual supone actuar sin coacción ni intimación estatal anticipada; y, finalmente, que esta acción se ejecute en una etapa preliminar, vale decir, de manera previa a que la autoridad comunique formalmente los cargos.

En relación con el contenido de la subsanación, el Ministerio de Justicia (2017) ha precisado que esta no se limita al cese de la conducta infractora, sino que, de ser el caso, comprende también la reparación de los efectos perjudiciales generados sobre el bien jurídico protegido. No obstante, este elemento no se encuentra expresamente previsto en la norma, por lo que su exigencia plantea interrogantes respecto de su compatibilidad con el diseño legal de la figura, en tanto podría introducir condiciones adicionales no contempladas por el legislador.

A nivel reglamentario, diversas entidades de la Administración han establecido criterios que restringen el ámbito de aplicación de la subsanación voluntaria:

- En el sector ambiental, el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Resolución n.º 006-2019-OEFA/CD, dispone que, si durante la fase de supervisión la autoridad requiere al administrado la ejecución de acciones orientadas al cumplimiento de sus obligaciones, la subsanación pierde de inmediato su carácter voluntario.
- En el ámbito de energía y minas, Osinergmin, en una etapa inicial, estableció un catálogo referencial de obligaciones no susceptibles de subsanación (Resolución n.º 040-2017-OS-CD, actualmente derogada). Posteriormente, mediante Resolución n.º 208-2020-OS-CD, el regulador precisó que la configuración de esta figura exige la concurrencia de tres condiciones: que la infracción sea susceptible de subsanación, que exista voluntariedad en la conducta correctiva y que esta se produzca en una oportunidad temporal adecuada.
- En esta misma línea, dentro del sector de telecomunicaciones, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ha precisado que la procedencia de la subsanación voluntaria requiere verificar tanto el cese de la conducta infractora como la reversión de sus efectos, además de la absoluta ausencia de requerimientos previos por parte de la autoridad (Resolución n.º 087-2013-CD/OSIPTEL).

En el plano jurisprudencial, el Poder Judicial, a través de la Casación n.º 8716-2022-LIMA, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional Social y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido criterios relevantes sobre la interpretación del TUO de la LPAG en esta materia, apartándose de pronunciamientos anteriores, como la Casación n.º 19506-2021. En dicha decisión, se precisan como condiciones copulativas para la aplicación

de la subsanación voluntaria: i) la existencia de una infracción; ii) la efectiva corrección de la conducta infractora ya sea por acción u omisión; y iii) la realización de dicha corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la exigencia de revertir los efectos de la infracción, la Corte Suprema ha adoptado una posición restrictiva, al señalar que la noción de «subsananar» se vincula con el cumplimiento de la obligación omitida o el cese de la conducta prohibida, según corresponda. No siendo exigible —para la configuración de esta eximente— la reparación integral de los efectos derivados de la infracción, siendo suficiente que la conducta haya sido corregida antes del inicio del procedimiento sancionador. Este criterio se sustenta en la finalidad de la norma, orientada a incentivar la corrección voluntaria de la conducta infractora del administrativo antes de recurrir a la imposición de sanciones.

Bajo esta premisa, puede sostenerse que los requisitos de la subsanación voluntaria se desprenden directamente del texto normativo, siendo los siguientes: i) la corrección de la conducta infractora; ii) su carácter voluntario, sin intervención previa de la autoridad; y iii) su realización en un momento anterior al inicio del procedimiento sancionador, incluso durante las fases de supervisión o fiscalización. En consecuencia, la incorporación de exigencias adicionales no previstas legalmente desnaturaliza la figura y contraviene su finalidad, orientada a promover el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la imposición de condiciones tales como la reparación de los daños o la reversión de los efectos generados por la infracción puede constituir una exigencia indebida, en la medida en que introduce requisitos no contemplados por la norma y dificulta la operatividad de la subsanación voluntaria, especialmente cuando se pretende alcanzar una corrección absoluta o «perfecta» de la conducta infractora.

4.3. ¿LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DEPENDE DEL TIPO DE INFRACCIÓN DETECTADA?

Se ha sostenido que, en términos generales, toda infracción administrativa es susceptible de subsanación desde una perspectiva jurídica; sin embargo, el límite de dicha posibilidad radica en la capacidad real de revertir los efectos perjudiciales derivados de la conducta infractora.

No obstante, parte de la doctrina advierte que existen determinados supuestos en los que la subsanación voluntaria no resultaría aplicable. En este contexto, resulta pertinente considerar la clasificación tradicional de las infracciones administrativas, las cuales se categorizan en instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes, continuadas, habituales y complejas (Baca Oneto, 2011; Palma del Teso, 2001).

Las *infracciones instantáneas* se configuran mediante la realización de un acto puntual que, en un solo momento, genera la afectación o puesta en riesgo del bien jurídico protegido. Un ejemplo ilustrativo es omitir una señal de tránsito, como cruzar un semáforo en rojo, donde la consumación del ilícito se produce de manera inmediata.

Distinta es la situación de las *infracciones instantáneas con efectos permanentes* —también denominadas infracciones de estado— en las que, si bien la conducta se consuma de forma instantánea, sus consecuencias antijurídicas se prolongan en el tiempo. Así ocurre, por ejemplo, cuando se ejecuta una edificación sin contar con licencia municipal o se instalan elementos publicitarios sin autorización. En estos casos, la infracción se perfecciona con la ejecución de la conducta, pero sus efectos persisten hasta que el administrado regulariza la situación generada.

Por su parte, las *infracciones continuadas* —categoría proveniente del derecho penal— implican la realización de múltiples conductas que, consideradas aisladamente, constituirían infracciones autónomas, pero que son tratadas como una unidad cuando responden a un

mismo proceso de ejecución. Para su configuración, se requiere la homogeneidad del bien jurídico afectado, la identidad del sujeto activo y la existencia de un plan previo o el aprovechamiento de circunstancias equivalentes.

En cambio, las *infracciones permanentes* se caracterizan por la prolongación en el tiempo de la conducta ilícita por decisión del propio infractor, de modo que la situación antijurídica se mantiene vigente mientras persista dicha conducta. Ejemplos de ello son la realización de actividades en zonas prohibidas o la explotación de recursos naturales sin contar con el título habilitante correspondiente. En estos supuestos, la infracción se entiende cometida durante todo el período en que subsiste la conducta irregular (Palma del Teso, 2001).

A partir de esta tipología, algunos autores sostienen que la subsanación voluntaria no sería aplicable a las infracciones de carácter instantáneo, debido a la imposibilidad material de revertir sus efectos. Así, se ha planteado, por ejemplo, que en materia ambiental el incumplimiento de obligaciones de monitoreo en periodos específicos no puede ser subsanado *ex post*, dado que su realización está sujeta a momentos determinados (Zúñiga, 2019). En similar sentido, se mencionan supuestos como la conducción en estado de ebriedad o sin licencia, en los que la naturaleza instantánea de la infracción impediría su corrección, en tanto ello supondría una corrección imposible (Mori Torres, 2020; Jiménez Alemán, 2020, p. 85).

Ahora bien, más allá del valor de estas aproximaciones teóricas, la determinación sobre la procedencia de la subsanación voluntaria no debe agotarse en la mera clasificación de la infracción conforme a categorías doctrinales. En efecto, las conductas infractoras no se presentan en la realidad con una calificación predeterminada, siendo responsabilidad del funcionario público identificar su naturaleza jurídica en cada asunto específico.

En esa medida, la calificación de una infracción como instantánea o de efectos permanentes no conduce automáticamente a su «insubsanabilidad». Por el contrario, corresponde a la autoridad administrativa

efectuar un análisis casuístico que permita establecer si es posible revertir, total o parcialmente, la situación de ilegalidad generada y, en función de ello, determinar el alcance exigible de la subsanación por parte del administrado.

5. APLICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA EN LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL INDECOPI

El análisis sobre la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de los órganos resolutivos del Indecopi. A través de su jurisprudencia, esta entidad ha desarrollado criterios interpretativos que, en ciertos escenarios, condicionan la aplicación de este beneficio al cumplimiento de exigencias adicionales a las previstas expresamente en el TUO de la LPAG.

Por otro lado, en el ámbito de la competencia desleal, el Decreto Legislativo n.º 1044 (Ley de Represión de la Competencia Desleal) carece de un catálogo expreso de eximentes de responsabilidad aplicables a este tipo de infracciones. En consecuencia, resulta necesario recurrir de forma supletoria a las causales contempladas en la norma administrativa general.

No obstante, en la práctica reciente se observa que, al menos en determinados casos, la autoridad administrativa ha condicionado la aplicación de la subsanación voluntaria al cumplimiento de exigencias adicionales a las contempladas en la normativa general, tal como se evidencia en los casos que se analizan a continuación.

5.1. CASO TENTACIÓN «CHOCOLATE» (RESOLUCIÓN N.º 084-2023/SDC-INDECOPI)

En este procedimiento, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (CCD) inició una actuación sancionadora contra Alicorp S. A. A., imputándole la comisión de presuntos actos de engaño. La conducta

cuestionada consistía en la difusión de información en el empaque del producto «Galleta Tentación Chocolate», en el que se destacaba la palabra «chocolate», mientras que, en una tipografía de menor tamaño, se incluía la expresión «sabor a chocolate», lo que podía inducir a los consumidores a considerar que el producto contenía dicho insumo, lo cual no correspondía con su composición real.

Frente a dicha imputación, Alicorp invocó la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, señalando que: i) el empaque observado dejó de utilizarse a fines de 2018; ii) a partir de 2019 se modificó la denominación a «sabor a chocolate» por iniciativa propia; y iii) la imputación de cargos se produjo recién en diciembre de 2021.

Sin embargo, la Sala de Defensa de la Competencia (SDC) consideró que la sola modificación del empaque no resultaba suficiente para configurar la subsanación, al no haberse acreditado la reversión de los efectos generados en el mercado durante el periodo de difusión de la conducta. En consecuencia, rechazó que se les exima de responsabilidad.

Este criterio supone la incorporación de exigencias ajenas al texto de la norma administrativa general, en tanto condiciona la viabilidad de esta figura correctiva no solo a la interrupción del ilícito en una etapa preliminar (previa a la comunicación de cargos), sino también a la eliminación material de sus efectos en el mercado. En el caso particular, la SDC sostuvo que resultaba necesario neutralizar el impacto generado en los consumidores que adquirieron el producto bajo una percepción inducida.

Como consecuencia, tal interpretación desnaturaliza la finalidad de la figura, al atribuirle un carácter reparador que no forma parte de su configuración normativa. Al respecto, en sede judicial, la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente n.º 12459-2023-0-1801-JR-CA-25) declaró la nulidad de la resolución administrativa tras constatar que la subsanación se había materializado con varios años de

anticipación a la imputación de cargos. Asimismo, la sala precisó que los presupuestos para su aplicación emanan directamente de la ley, la cual no exige la reversión fáctica de los efectos.

5.2. CASO LA LUCHA «CRIOLLA» (RESOLUCIÓN N.º 229-2021/CCD-INDECOPI)

En este caso, se inició un procedimiento sancionador contra Lucha Partners S. A. C. por la difusión de un mensaje publicitario considerado contrario al principio de adecuación social, debido a su contenido con connotaciones sexistas. La empresa alegó haber subsanado voluntariamente la conducta, acreditando: i) el retiro del anuncio del establecimiento comercial el 13 de marzo de 2021; y ii) la publicación de un comunicado en redes sociales ofreciendo disculpas y precisando el sentido del mensaje.

Sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia se descartó la aplicación de la subsanación voluntaria, al estimarse que el retiro del anuncio no eliminaba los denominados «efectos residuales» de la publicidad, entendidos como la permanencia del mensaje en la percepción de los consumidores. Este razonamiento introduce un estándar no contemplado en la normativa vigente, al exigir la desaparición de efectos subjetivos en la mente del consumidor como condición para la subsanación, elevando el umbral probatorio a niveles difícilmente alcanzables, lo que desincentiva la corrección voluntaria de las conductas y refuerza una lógica predominantemente sancionadora.

En el ámbito de protección al consumidor, el Código de Consumo prevé, en su artículo 108, un catálogo enunciativo de eximentes, entre los cuales se incluye la subsanación previa a la notificación de la imputación de cargos. A pesar de eso, dicha figura no resulta aplicable en supuestos que comprometan la vida, la salud o la seguridad de las personas, ni en casos de discriminación. Por ende, podemos apreciar que, si bien esta regulación reproduce los requisitos previstos en el TUO de la LPAG, introduce restricciones específicas que delimitan su ámbito de aplicación.

5.3. CASO LECHE «SOY VIDA» (RESOLUCIÓN N.º 0320-2024/SPC-INDECOPI)

En este caso, se imputó a Gloria S. A. la utilización de una denominación inadecuada en el rotulado de su producto «Soy Vida», pese a que la empresa había efectuado la corrección antes de recibir la notificación formal de la falta.

La Sala de Protección al Consumidor consideró que la subsanación no se configuraba solo con la modificación del rotulado, sino que resultaba necesario acreditar el retiro de los productos del mercado o, al menos, la adopción de acciones orientadas a verificar su inexistencia en los canales de comercialización (figura 2).

Figura 2

Criterio sobre la carga de la prueba en la subsanación de conductas

“Bajo esa lógica, en este caso, a efectos de tener por subsanada la conducta respecto de los extremos evaluados, Gloria debía demostrar no sólo el cambio de la denominación de sus productos, sino también que los retiró del mercado antes de la notificación de la imputación de cargos -ya sea para re etiquetarlos y volverlos a comercializar o solo retirarlos-, o que al menos, realizó acciones diligentes para corroborar que los mismos ya no se encontraban en venta -por ejemplo, por haberse agotado las existencias-, a fin de corroborar el cese de la presunta inducción a error a los consumidores; siendo que, como dicha circunstancia fue alegada por el denunciado, este tenía la carga de probar que cumplió con el retiro aludido”

Nuevamente podemos advertir que se exigen requisitos ilegales para aplicar la subsanación voluntaria. Si partimos de los elementos señalados por el TUO de la LPAG, podremos verificar que, en el caso evaluado, correspondía aplicar la subsanación voluntaria (figura 3).

Figura 3

Cronología de hechos relevantes

Fecha de subsanación	Notificación de imputación de cargos
27 de junio de 2018	16 de setiembre de 2018

Este criterio supone la incorporación de requisitos adicionales no previstos en la normativa general, desnaturalizando la finalidad de la subsanación voluntaria, al exigir medidas que exceden el objetivo de adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico.

5.4. CASO «T&C SITIO WEB ADIDAS» (RESOLUCIÓN N.º 386-2024/CC2-INDECOPI)

La Comisión de Protección al Consumidor dispuso el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Adidas Perú S. A. C. por haber consignado cláusulas abusivas en los términos y condiciones de su sitio web. Una de las cláusulas denunciadas (denominada «cambios en los términos») fue imputada bajo el tipo infractor regulado en el artículo 50.h del Código de Consumo (cláusulas de ineficacia absoluta), sin embargo, en segunda instancia se advirtió que se había imputado incorrectamente dicha cláusula, en tanto el tipo infractor aplicable era el regulado en el artículo 51.b de la norma citada (cláusulas de ineficacia relativa), ordenando a la Comisión realizar una nueva imputación.

Ante esta nueva imputación, la empresa sostuvo que correspondía aplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en la medida en que había modificado el contenido de la cláusula cuestionada con anterioridad a la imputación de cargos. En ese contexto, se identifican tres momentos relevantes, como indica la figura 4.

Figura 4
Hitos procesales y momentos de subsanación en el procedimiento contra Adidas Perú S. A. C.

Primera imputación	Fecha de Subsanación	Segunda Imputación
2 de marzo de 2020	11 de junio de 2020	26 de setiembre de 2023

Cabe preguntarse entonces: ¿cuándo se inicia un procedimiento sancionador? La normativa es clara al establecer que dicho procedimiento se inicia con la notificación de la imputación de cargos. En el estudio realizado, esta se materializó con la resolución de imputación

del 26 de setiembre de 2023, y no con la primera imputación, dado que esta última se sustentaba en un tipo infractor inaplicable.

Aun si se sostuviera que la nueva imputación constituyó una mera «precisión» de la anterior, lo cierto es que una actuación de esa naturaleza supone, en los hechos, la nulidad de la primera resolución. Este criterio ha sido adoptado por la propia Sala de Protección al Consumidor a través de la Resolución n.º 1886-2023/SPC-INDECOPI. En dicho pronunciamiento, la Sala determinó que la «precisión de una imputación de cargos» no es una figura reconocida en el ordenamiento jurídico, sino que, en realidad, encubre la nulidad de la imputación inicial.

Bajo esta premisa, debe entenderse que el procedimiento sancionador se inició con la notificación de la segunda imputación. Pese a esto, la Comisión declaró improcedente la aplicación de la subsanación voluntaria alegada por la empresa, al asumirse erróneamente que el procedimiento sancionador se había iniciado con la primera imputación, aun cuando esta se sustentaba en un tipo infractor incorrecto.

5.5. CASO «SR. AYÓN VS. INTERBANK» (RESOLUCIÓN N.º 2019-2023/SPC-INDECOPI)

Los hechos del caso son los siguientes: el señor Gustavo Ayón interpuso una denuncia ante el Indecopi contra el Banco Internacional del Perú S. A. A. – Interbank, debido a que se le impidió realizar un pago en ventanilla por la suma de S/267.00 y, además, el reclamo que formuló por dicho inconveniente no fue atendido dentro del plazo legal correspondiente.

En primera instancia, se declaró improcedente el extremo de la denuncia referido a la falta de atención oportuna del reclamo, al considerar aplicable la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, dado que la entidad financiera brindó respuesta antes de la notificación de la imputación de cargos. Sin embargo, en segunda instancia, se revocó este extremo de la decisión y dispuso que se emita

un nuevo pronunciamiento. A su juicio, no correspondía aplicar la subsanación voluntaria, puesto que el plazo máximo con el que contaba el banco para responder los reclamos de sus usuarios era de 30 días desde su presentación. En el caso concreto, aunque la respuesta fue emitida antes del inicio del procedimiento sancionador, esta se produjo fuera del plazo legal establecido.

De lo anterior se advierte que la procedencia de la subsanación voluntaria en materia de protección al consumidor también se encuentra restringida en aquellos supuestos en los que la entrega de un producto o la prestación de un servicio está sujeta a un plazo o a una oportunidad determinada. En consecuencia, aun cuando la conducta sea corregida antes de la notificación de inicio del procedimiento sancionador, dicha subsanación no podrá invocarse como eximente de responsabilidad si no se materializó dentro del plazo previsto o en la oportunidad que justificó la contratación.

6. CONCLUSIONES

La subsanación voluntaria es una institución incorporada en nuestro ordenamiento jurídico con una finalidad clara: promover el cumplimiento espontáneo de la normativa. De este modo, se evita que el Estado active de manera innecesaria el aparato sancionador para reprimir una conducta ilícita, cuando es posible alcanzar el mismo resultado mediante mecanismos que implican menores costos, tiempo y cargas para los administrados.

Los requisitos para su aplicación se desprenden directamente de la norma: i) la corrección o subsanación de la conducta infractora; ii) el carácter voluntario de dicha actuación; y iii) que esta se realice antes del inicio del procedimiento sancionador. Cualquier exigencia adicional que se pretenda imponer carecería de sustento legal y desnaturalizaría el propósito de esta figura.

Bajo esta lógica, debe asumirse como punto de partida que toda conducta es, en términos jurídicos, susceptible de subsanación, ya que

la normativa no establece distinciones entre los distintos tipos de infracciones. Corresponde, por tanto, a la autoridad administrativa evaluar cada caso en particular para determinar si las acciones adoptadas permiten efectivamente corregir la conducta infractora.

Sin embargo, los criterios adoptados por el Indecopi en diversos pronunciamientos evidencian una interpretación que distorsiona la finalidad de la subsanación voluntaria, al incorporar exigencias extra-legales que dificultan —e incluso imposibilitan— su aplicación. Esta tendencia revela un enfoque predominantemente represivo en el ejercicio de la potestad sancionadora, omitiendo que la sanción carece de un valor finalista autónomo, pues opera de manera exclusiva como un mecanismo orientado a salvaguardar la eficacia y vigencia del ordenamiento jurídico.

REFERENCIAS

- Baca Oneto, V. S. (2011). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas). *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>
- Baldwin, R., & Black, J. (2007). *Really responsive regulation* (LSE Legal Studies Working Paper n.º 15/2007). Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1033322>
- Congreso de la República. (2008, 24 de junio). *Decreto Legislativo n.º 1029: Decreto Legislativo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley n.º 29066*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2016). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1272: Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley n.º 29060, Ley del Silencio Administrativo*. Sistema Peruano de Información Jurídica. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Diciembre/21/EXP-DL-1272.pdf>

- Congreso de la República. (2016, 21 de diciembre). *Decreto Legislativo n.º 1272: Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley n.º 29060, Ley del Silencio Administrativo*. Diario Oficial El Peruano.
- Gamarra Abarca, S. (2019). De la indulgencia a la condena: la *responsive regulation* en el régimen de fiscalización ambiental en Perú. *THEMIS. Revista de Derecho*, (74), 145-160. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/21236>
- Gómez Tomillo, M., & Sanz Rubiales, I. (2010). *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo* (2.ª ed.). Aranzadi.
- Huapaya, R., Sánchez, L., & Alejos, O. (2018). El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En *El derecho administrativo como instrumento al servicio ciudadano. Memorias del VIII Congreso Nacional de Derecho Administrativo* (pp. 583-584). Palestra Editores; Universidad de Piura.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2021). *Resolución n.º 0229-2021/CCD-INDECOPI*.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2023). *Resolución n.º 084-2023/SDC-INDECOPI*.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2023). *Resolución n.º 1886-2023/SPC-INDECOPI*.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2024). *Resolución n.º 0320-2024/SPC-INDECOPI*.
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual [Indecopi]. (2024). *Resolución n.º 0386-2024/CC2-INDECOPI*.

- Jiménez Alemán, J. A. (2020). La subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador peruano: análisis crítico y propuestas para no frustrar los objetivos de la regulación. *Saber Servir. Revista de la Escuela Nacional de Administración Pública*, (4), 77-101. <https://doi.org/10.54774/ss.2020.04.05>
- Lino Suárez, A. (2019). *La subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad administrativa en la Ley de Procedimiento Administrativo General* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16284>
- Ministerio de Justicia. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador: Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Guía para asesores jurídicos del Estado* (2.ª ed.).
- Ministerio de Justicia. (2019, 25 de enero). *Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS: Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Diario Oficial El Peruano.
- Mori Torres, N. (2020). ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 385-396. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22427>
- Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Vol. 2, 14.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Neyra Cruzado, C. (2020). La subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones ambientales detectadas en los sectores extractivos y productivos. *Derecho & Sociedad*, 2(54), 79-93. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22435>
- Ochoa Mendoza, F. (2016). ¿Es posible hacer cumplir la ley sin sancionar? Aplicando de manera «responsiva» la regulación en el Perú, a propósito del caso de abogacía de la competencia

sobre las barreras burocráticas en el mercado de servicios públicos. *Derecho PUCP*, (76), 151-180. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.006>

Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental [OEFA]. (2019, 17 de febrero). *Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2019-OEFA-CD: Reglamento de Supervisión*. Diario Oficial El Peruano.

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [Osinergmin]. (2009, 11 de diciembre). *Resolución de Consejo Directivo n.º 233-2009-OS-CD: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN* [Derogada]. Diario Oficial El Peruano.

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [Osinergmin]. (2018, 18 de marzo). *Resolución de Consejo Directivo n.º 040-2017-OS-CD: Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1272* [Derogada]. Diario Oficial El Peruano.

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería [Osinergmin]. (2020, 18 de diciembre). *Resolución de Consejo Directivo n.º 208-2020-OS-CD: Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN*. Diario Oficial El Peruano.

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones [OSIPTEL]. (2018, 4 de julio). *Resolución de Consejo Directivo n.º 087-2013-CD-OSIPTEL: Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones*. Diario Oficial El Peruano.

Palma Del Teso, A. (2001). Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: Distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (112), 554-572.

Real Academia Española. (s.f.). Eximir. Diccionario de la lengua española (23.^a ed.) [versión 23.8.1 en línea]. <https://dle.rae.es/eximir>

- Rebollo Puig, M. (2001). El contenido de las sanciones. *Justicia Administrativa. Revista de Derecho Administrativo*, (8), 151-206.
- Rebollo-Puig, M., Izquierdo-Carrasco, M., Alarcón-Sotomayor, L., & Bueno-Armijo, A. (2010). Panorama del derecho administrativo sancionador en España. *Estudios Socio-Jurídicos*, 7(1), 23-74. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/305>
- Zúñiga, N. (2019). No basta con pedir perdón: la interpretación de OEFA respecto a la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. *Agnitio*. <https://agnitio.pe/articulo/no-basta-con-pedir-perdon-la-interpretacion-de-oefa-respecto-a-la-causal-de-eximente-de-responsabilidad-por-subsanacion-voluntaria/>